

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 5 de julio de 2023

*Proceso: **11001-31-10-031-2022-00481-00***

*Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFESIZE***

Inicio audiencia: 12:00 m del 5 de julio de 2023, se da inició a la grabación a las 12:12 p.m.

Fin audiencia: 2:30 p.m. del 5 de julio de 2023

INTERVINIENTES

*Juez: **MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA***

*Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante **PAOLA ANDREA LEYTON CASTIBLANCO** su apoderado **LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ**, el demandado **JUAN PABLO ALFONSO BARRAGAN** y su apoderado **FABIO CARDENAS VALENCIA**.*

UNIÓN MARITAL DE HECHO - SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre **JOSE DONADO CAICEDO ROMERO** y **DIANA TRUJILLO ROMERO**, existió **UNION MARITAL DE HECHO** dentro del periodo comprendido desde el **1° de diciembre de 2012 hasta el 11 de marzo de 2021**, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

TERCERO: *Inscríbase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remítan los interesados esta decisión a la Notaria y/o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora **PAOLA ANDREA LEYTON CASTIBLANCO** y el señor **JUAN PABLO ALFONSO**, para que sin necesidad de oficio procedan de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P..*

CUARTO: *DENEGAR la fijación de la cuota de alimentos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.*

QUINTO: *Sin especial condena en costas al estar compensadas.*

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

Se deja constancia que el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida y presenta sus argumentos, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación.

Los recursos interpuestos se conceden en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quienes podrán esgrimir los argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada, luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en Estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, siendo las 2:30 pm a.m. del día 5 de julio de 2023, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b594ec28c43ba3afab9ddde63280fb2ad63e510c9e6b1bf5bdfdf69da6f93666**

Documento generado en 05/07/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>